

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. 0610

(22 MAY 2024)

“Por medio de la cual se decide una solicitud para prorrogar el término establecido en la Resolución 0553 del 26 de mayo de 2021, que sustrajo de manera definitiva un área de 2.3 hectáreas y de manera temporal un área de 7.6 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF 540”

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTEMICOS
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de las facultades legales y constitucionales, especialmente las conferidas en el numeral 16 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el numeral 8 del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011 y en el párrafo 3° del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, delegadas a esta Dirección mediante la Resolución 657 del 17 de julio del 2023 y con fundamento en el procedimiento reglamentado por la Resolución 1526 de 2012,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante la Resolución 1101 del 27 de noviembre de 2020, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible resolvió negar la solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, presentada por la Sociedad **CONSTRUCTORA SAN BLAS S.A.S.** con NIT No. 800.207.150-9, para el desarrollo del proyecto *“Pequeña Central Hidroeléctrica PCH El Remanso”* en los municipios de Abriaquí y Frontino, departamento de Antioquia.

Que la mentada Resolución fue notificada en los términos previstos por el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, el día 07 de diciembre de 2020, a través de los correos electrónicos mlacevedo@une.net.co, romemo@une.net.co y info@constructorasanblas.com.

Que, estando dentro del término legal previsto para ello, la sociedad **CONSTRUCTORA SAN BLAS S.A.S.**, presentó ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible recursos de Reposición en contra de la Resolución No. 1101 de 2020, escrito dentro del cual solicitó:

“PRACTICA DE VISITA TÉCNICA.

De conformidad con los argumentos técnicos y jurídicos expuestos en el presente recurso, se solicita en el marco de lo establecido en la Ley, se ordene la práctica de visita técnica al lugar donde se pretende sustraer de manera definitiva y temporal las áreas de Reserva Forestal del Pacífico de la Ley 2 de 1959, con el fin principal que funcionarios de su dependencia, realicen la visita, evalúen en campo la información inicial suministrada en concordancia con el sustento técnico aquí invocado, y se emita un concepto técnico ajustado a Derecho que permita determinar la viabilidad de la solicitud de sustracción presentada por la sociedad que represento.

“Por medio de la cual se decide una solicitud para prorrogar el término establecido en la Resolución 0553 del 26 de mayo de 2021, que sustrajo de manera definitiva un área de 2.3 hectáreas y de manera temporal un área de 7.6 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF 540”

Solicito se fije fecha y hora para la práctica de visita a campo, para que funcionarios de la sociedad atiendan y puedan explicar y resolver de manera detallada los componentes técnicos respecto al desarrollo del proyecto y la necesidad de sustraer las áreas para el desarrollo del proyecto Pequeña Central Hidroeléctrica El Remanso, localizada en los municipios de Abriaquí y Frontino del departamento de Antioquia.”

Que, mediante Auto No. 028 del 26 de marzo de 2021, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible resolvió:

“(…)

Artículo 1.- Ordenar la apertura del periodo probatorio, dentro del trámite del recurso de reposición interpuesto por la sociedad **CONSTRUCTORA SAN BLAS S.A.S.**, identificada con NIT 800.204.150-9, en contra de la Resolución 1101 del 27 de noviembre de 2020 *“Por la cual se decide una solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959, en el marco del expediente SRF 540”*

Parágrafo 1. *La duración del periodo probatorio será de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.*

Artículo 2. Decretar por solicitud de la sociedad **CONSTRUCTORA SAN BLAS S.A.S.**, identificada con NIT. 800.207.150-9, la práctica de una **visita técnica**, por parte de profesionales vinculados a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a las áreas solicitadas en sustracción de la Reserva Forestal del Pacífico -así como a sus áreas de influencia- para el desarrollo del proyecto *“Pequeña Central Hidroeléctrica PCH El Remanso”* en los municipios de Abriaquí y Frontino, departamento de Antioquia.

Parágrafo 1. *La visita técnica ordenada será realizada durante los días ocho (08) y nueve (09) de abril del año dos mil veintiuno (2021).*

Parágrafo 2. *Para efectos de la práctica de la visita técnica ordenada, téngase en cuenta que las áreas solicitadas en sustracción de la Reserva Forestal del Pacífico son aquellas representadas en la salida gráfica contenida en el Anexo 1 del presente acto administrativo.”*

Que, mediante la Resolución 0553 del 26 de mayo de 2021, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible resolvió:

“(…)

ARTÍCULO 1.- Modificar el artículo 1º de la Resolución 1101 del 27 de noviembre de 2020, el cual quedará así:

Artículo 1.- Efectuar la sustracción definitiva de 2.3 Ha de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, solicitada por la **sociedad CONSTRUCTORA SAN BLAS S.A.S.** con NIT. 800.207.150-9, para el desarrollo del proyecto *“Pequeña Central Hidroeléctrica PCH El Remanso”* en los municipios de Abriaquí y Frontino, departamento de Antioquia.



“Por medio de la cual se decide una solicitud para prorrogar el término establecido en la Resolución 0553 del 26 de mayo de 2021, que sustrajo de manera definitiva un área de 2.3 hectáreas y de manera temporal un área de 7.6 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF 540”

Parágrafo. El área sustraída definitivamente de la Reserva Forestal del Pacífico se encuentra definitiva en el Anexo 1 del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO 2.- Modificar el artículo 2º de la Resolución 1101 del 27 de noviembre de 2020, el cual quedará así:

Artículo 2.- Efectuar la sustracción temporal de 7.6 Ha de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959, solicitada por la **sociedad CONSTRUCTORA SAN BLAS S.A.S.** con NIT. 800.207.150-9, para el desarrollo del proyecto “Pequeña Central Hidroeléctrica PCH El Remanso” en los municipios de Abriaquí y Frontino, departamento de Antioquia.

Parágrafo 1. El área sustraída temporalmente de la Reserva Forestal del Pacífico se encuentra definitiva en el Anexo 2 del presente Acto Administrativo.

Parágrafo 2. El término de duración de la sustracción temporal efectuada será de veinticuatro (24) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

Parágrafo 3. El término de duración de la sustracción temporal efectuada podrá ser prorrogado por una sola vez a solicitud del beneficiario, sin necesidad de información técnica adicional, siempre y cuando no varíen las condiciones que dieron origen a la sustracción. Vencido el término, la superficie sustraída temporalmente, recobrará su condición de reserva forestal.

Parágrafo 4. La sustracción temporal de efectuada mediante la presente resolución no implica una sustracción definitiva, por lo que solamente tendrá efectos para el desarrollo de la actividad que la motivó.

ARTÍCULO 3.- Negar la sustracción temporal respecto de 21.51 Ha de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, solicitada por la sociedad **CONSTRUCTORA SAN BLAS S.A.S.**, con NIT 800.207.150-9, para el desarrollo del proyecto “Pequeña Central Hidroeléctrica PCH El Remanso” en los municipios de Abriaquí y Frontino, departamento de Antioquia., de conformidad a lo establecido en la parte motiva del presenta acto.

ARTÍCULO 4 – OBLIGACIONES DE COMPENSACIÓN POR LA SUSTRACCIÓN DEFINITIVA EFECTUADA. Para compensar la sustracción definitiva efectuada, la sociedad **CONSTRUCTORA SAN BLAS S.A.S.**, con NIT. 800.207.150-9, desarrollará un Plan de Restauración Ecológica, debidamente aprobado por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, en un área con extensión al menos equivalente a la sustraída.

Parágrafo 1. La ejecución del Plan de Restauración Ecológica deberá iniciarse dentro del plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la firmeza del acto administrativo que lo apruebe.

Parágrafo 2. La ejecución del Plan de Restauración Ecológica deberá realizarse en los términos que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos apruebe respecto al qué, cuánto, cómo y donde compensar.

Parágrafo 3. La sociedad **CONSTRUCOTRA SAN BLAS S.A.S.**, presentará informes sobre el avance de las medidas de compensación por la sustracción definitiva efectuada, con la periodicidad y el contenido que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos determine a través del acto administrativo mediante el cual apruebe el respectivo Plan de Restauración Ecológica.



“Por medio de la cual se decide una solicitud para prorrogar el término establecido en la Resolución 0553 del 26 de mayo de 2021, que sustrajo de manera definitiva un área de 2.3 hectáreas y de manera temporal un área de 7.6 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF 540”

ARTÍCULO 5.- Requerir a la sociedad **CONSTRUCTORA SAN BLAS S.A.S.**, con NIT. 800.207.150-9, para que en el plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, un **Plan de Restauración Ecológica** que contenga la siguiente información:

- a. *Identificación del área equivalente en extensión a la sustraída, ubicada al interior de la Reserva Forestal del Pacífico, en la que se desarrollará el Plan de Restauración. Para ello se deben presentar las coordenadas de los vértices que forman el polígono de la zona propuesta para la restauración (Shape files con base de datos), en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen.*
- b. *Indicar y sustentar cuál de los criterios del dónde compensar, contenidos en el numeral 7.3 del Manual de Compensación de Componente Biótico, adoptado a través de la Resolución 256 de 2018, fue tenido en cuenta para la selección del área equivalente en extensión a la sustraída, en la que será desarrollado el respectivo Plan de Restauración.*
- c. *Indicar si el área seleccionada es de carácter público o privado y adjuntar el certificado de tradición y libertad correspondiente.*
- d. *Indicar expresamente el modo, mecanismo y forma de compensación escogido, de acuerdo del numeral 8 del Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018.*
- e. *Allegar los sopores documentales que fundamenten la viabilidad de aprobar el modo de compensación escogido (acuerdos para la celebración de contratos de arrendamiento, compraventa, usufructo, entre otros).*
- f. *Justificar técnicamente la selección del área.*
- g. *Evaluar el estado físico y biótico actual del área en la que se ejecutará el Plan de Restauración. En cuanto a los aspectos físicos debe definir: hidrología, suelos, meteorología y clima; respecto a los aspectos bióticos definir: flora (coberturas presentes, descripción de la estructura, composición – índices de riqueza y diversidad) y fauna para grupos de anfibios, reptiles, aves y mamíferos (índices de riqueza y composición).*
- h. *Definir ecosistema de referencia del área a restaurar, indicando su localización y estableciendo para la cobertura vegetal la estructura y composición – índices de riqueza.*
- i. *Definir el alcance y los objetivos del Plan de Restauración, los cuales deban estar articulados con los indicadores de efectividad, la frecuencia de medición y las metas definidas en el alcance del plan.*
- j. *Identificar los disturbios presentes en el área a restaurar.*
- k. *Identificar los tensionantes y limitantes que puede presentar el Plan de Restauración, estableciendo las estrategias de manejo.*
- l. *Determinar y describir de forma detallada cada una de las estrategias y tratamientos de restauración a implementar, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar, si bien podrán desarrollarse acciones de restauración pasiva, el plan propuesto debe aportar una adicionalidad, significa que necesita que las acciones a ejecutar proporcionen beneficios*



“Por medio de la cual se decide una solicitud para prorrogar el término establecido en la Resolución 0553 del 26 de mayo de 2021, que sustrajo de manera definitiva un área de 2.3 hectáreas y de manera temporal un área de 7.6 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF 540”

proporcionales de conservación o restauración que superen la situación normal, que sumen a los procesos que probablemente se manifiestan como resultados típicos de la sucesión ecológica.

- m. Definir y describir detalladamente el programa de seguimiento y monitoreo para un periodo de mínimo cinco (5) años a desarrollarse desde el inicio de la implementación del plan de restauración y que deberá: a) incluir indicadores de efectividad del proceso de restauración relacionados con flora y fauna, b) incluir las estrategias de cambio en caso de no cumplirse los objetivos definidos, y c) tener en cuenta que los indicadores a evaluar deben reflejar los cambios que experimenta el ecosistema. Para el monitoreo de fauna se puede tomar como guía el documento técnico publicado en 2015 por el instituto Alexander von Humboldt-IAvH, titulado "Monitoreo a procesos de restauración ecológica aplicado a ecosistemas terrestres".*
- n. Definir y describir el Plan Detallado de Trabajo — PDT, incluyendo un cronograma que tenga en cuenta: a) actividades de restauración a desarrollar (indicando fecha de inicio y finalización), b) frecuencia y fechas de entregables -HITOS-, c) programa de seguimiento y monitoreo.*

PARÁGRAFO. *Con base en la información que presente la sociedad **CONSTRUCTORA SAN BLAS S.A.S.**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos determinará si la propuesta de restauración es acorde con lo previsto en el numeral 1.2. del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012 y, en consecuencia, establecerá o no su viabilidad.*

ARTÍCULO 6. OBLIGACIONES DE COMPENSACIÓN POR LA SUSTRACCIÓN TEMPORAL EFECTUADA. *Para compensar la sustracción temporal efectuada, la sociedad **CONSTRUCTORA SAN BLAS S.A.S.**, con NIT. 800.207.150-9, desarrollará un Plan de Recuperación, debidamente aprobado por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, en la misma área sustraída, una vez recobre su condición de Reserva Forestal del Pacífico.*

PARÁGRAFO 1. *La ejecución del Plan de Recuperación deberá iniciarse dentro del plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de vigencia de la sustracción temporal efectuada.*

PARÁGRAFO 2. *La ejecución del Plan de Recuperación deberá realizarse en los términos que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos apruebe.*

PARÁGRAFO 3. *La sociedad **CONSTRUCTORA SAN BLAS S.A.S.** presentará informes sobre el avance de las medidas de compensación por la sustracción temporal efectuada, con la periodicidad y el contenido que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos determine a través del acto administrativo mediante el cual apruebe el respectivo Plan de Recuperación.*

ARTÍCULO 7. Requerir *a la sociedad **CONSTRUCTORA SAN BLAS S.A.S.**, con NIT. 800.207.150-9, para que en el término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la siguiente información:*

Plan de Recuperación por la sustracción temporal efectuada:



“Por medio de la cual se decide una solicitud para prorrogar el término establecido en la Resolución 0553 del 26 de mayo de 2021, que sustrajo de manera definitiva un área de 2.3 hectáreas y de manera temporal un área de 7.6 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF 540”

- a. *Definición precisa y explícita de los objetivos de restauración, medibles y realizables, articulados con las metas e indicadores del proceso. Los objetivos para cumplir con las condiciones descritas, pues el seguimiento a su cumplimiento debe dar cuenta del estado actual del área y el éxito del proceso.*
- b. *Definición de metas articuladas con los objetivos y con los indicadores de seguimiento, formuladas de manera clara, medible y cuantificable en el tiempo.*
- c. *Programa de seguimiento y monitoreo de las estrategias propuestas, que incluya la definición de indicadores de efectividad que se articulen con las metas y objetivos propuestos, así como el cronograma con cada una de las actividades a desarrollar en cumplimiento al plan de recuperación.*
- d. *Densidades de siembra y especies a ser empleadas en cada una de las estrategias propuestas.*
- e. *Georreferenciación en formato shape de las estrategias de recuperación planteadas para cada una de las áreas.*

PARÁGRAFO. *A partir de la información que presente la sociedad CONSTRUCTORA SAN BLAS S.A.S., la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos determinará si la propuesta de recuperación es acorde con lo previsto en el numeral 1.1. del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012 y, en consecuencia, si es o no viable aprobarla.*

ARTÍCULO 8. *De conformidad con el parágrafo del artículo 10° de la Resolución 1526 de 2012, en los casos que para el desarrollo la actividad para la cual se efectúa la sustracción del área de reserva forestal sea necesaria la obtención de licencia ambiental, planes de manejo ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, las medidas de compensación por la sustracción de áreas de reserva forestal serán independientes de las medidas que se establezcan para prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos que se puedan ocasionar durante la ejecución del proyecto objeto de licenciamiento ambiental o del instrumento administrativo respectivo.*

ARTÍCULO 9.- *El presente acto administrativo no confiere permisos, autorizaciones, concesiones o licencias para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales que llegue a requerir el desarrollo del proyecto “Pequeña Central Hidroeléctrica PCH El Remanso” en los municipios de Abriaquí y Frontino, departamento de Antioquia.*

ARTÍCULO 10.- *De conformidad con el parágrafo 3° del artículo 6° de la Resolución 1526 de 2012, de no otorgarse la licencia ambiental requerida para el desarrollo del proyecto, el área sustraída recobrará la condición anterior de área de reserva forestal.*

Tratándose de actividades de competencia de las corporaciones autónomas regionales, deberán informar de manera inmediata al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sobre la decisión adoptada.

ARTÍCULO 11.- *De conformidad con el parágrafo 2° del artículo 9° de la Resolución 1526 de 2012, en caso de que el interesado requiera la reducción del área sustraída, no será necesario presentar la información técnica de que trata su artículo 6°. No obstante, deberá presentar ante esta autoridad ambiental las nuevas coordenadas del área.*

ARTÍCULO 12.- *En caso de presentarse alguna modificación o cambio en las actividades relacionadas con el proyecto, que requiera la remoción de bosque o cambio de uso del suelo en sectores diferentes a las áreas sustraídas por el presente acto administrativo, deberá presentar una nueva solicitud de sustracción.*

“Por medio de la cual se decide una solicitud para prorrogar el término establecido en la Resolución 0553 del 26 de mayo de 2021, que sustrajo de manera definitiva un área de 2.3 hectáreas y de manera temporal un área de 7.6 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF 540”

ARTÍCULO 13.- *El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo dará lugar a la imposición y ejecución de medidas preventivas y sancionatorias que sean aplicables, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.”*

Que la mentada resolución fue notificada el día 27 de mayo de 2021, quedando debidamente ejecutoriada desde el día 28 de mayo de 2021.

Que mediante radicado No. E1-2021-23214 del 09 de julio de 2021, la entidad denominada **CONSTRUCTORA SAN BLAS S.A.S.** solicitó prórroga ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos para dar cumplimiento a los artículos 5º y 7º de la Resolución No. 0553 de 2021 argumentando lo siguiente:

“(…)

Las obligaciones anteriormente relacionadas se encuentran condicionadas al otorgamiento de la Licencia Ambiental del proyecto: “Pequeña Central Hidroeléctrica PCH (El Remanso)”, por parte de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá (Corpourabá), que actualmente se encuentra en evaluación del trámite de licenciamiento ambiental mediante el Auto de inicio No. 200-03-50-99-0230-2020 del 27 de agosto de 2020.

En este sentido, se solicita prorrogar el cumplimiento de las obligaciones referidas en los artículos 5 y 7 de la citada Resolución, toda vez que el proyecto se encuentra en proceso de licenciamiento ambiental ante Corpourabá. Una vez se obtenga la licencia ambiental, se allegará copia a la Dirección de Bosques y se procederá con la entrega de los Planes de Restauración Ecológica y Recuperación por la sustracción temporal con el alcance requerido en los artículos 5 y 7 respectivamente.”

Que, mediante el Auto No. 0226 del 28 de septiembre de 2021, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible resolvió:

“ARTÍCULO 1. PRORROGAR *por el término de tres (3) meses, que se entenderán computados a partir del 29 de agosto de 2021, a la sociedad **CONSTRUCTORA SAN BLAS S.A.S.**, con NIT 800.207.150-9, para que dé cumplimiento a lo establecido en los artículos 5º y 7º de la Resolución No. 553 del 26 de mayo de 2021.”*

Que, el mentado Auto fue notificado a través de medios electrónicos el día 30 de septiembre de 2021, quedando debidamente ejecutoriado a partir del día 01 de octubre de 2021.

Que por medio del radicado No. E1-2021-40005 del día 12 de noviembre de 2021, la sociedad denominada **CONSTRUCTORA SAN BLAS S.A.S.**, solicitó una prórroga de seis (6) meses para dar cumplimiento a las obligaciones previstas en los artículos 5º y 7º de la Resolución No. 553 de 2021, escrito dentro del cual argumentó:

“(…)

Las obligaciones anteriormente relacionadas se encuentran directamente relacionadas con un trámite necesario en el proceso de Licenciamiento Ambiental del proyecto “Pequeña Central Hidroeléctrica PCH (El Remanso)”, de no darse este Licenciamiento Ambiental y no poder constituir el proyecto no tendría sentido seguir adelante con las actividades que de alguna forma son de compensación y que son requeridas dentro del trámite de sustracción de la Reserva Forestal de la Ley 2ª que nos ocupa.



“Por medio de la cual se decide una solicitud para prorrogar el término establecido en la Resolución 0553 del 26 de mayo de 2021, que sustrajo de manera definitiva un área de 2.3 hectáreas y de manera temporal un área de 7.6 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF 540”

Hoy en el trámite de Licenciamiento Ambiental ante la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá (Corpourabá), se encuentra según esta Corporación archivado por un desistimiento tácito, según auto No. 200-03-40-99-0253-2021 del 23 de julio de 2021, decisión sobre la que se presentó recurso de reposición el pasado 10 de agosto y a la fecha aún no hay respuesta de esta Corporación.

Basados en el estado actual del trámite de Licencia Ambiental, se solicita prorrogar el cumplimiento de las obligaciones referidas en los Artículo 5 y 7 de la citada Resolución por un término de 6 meses, tiempo en el cual esperamos haya avanzado positivamente el proceso de licenciamiento ambiental ante Corpourabá y una vez se obtenga la Licencia Ambiental, se allegará copia a la Dirección de Bosques y se procederá con la entrega de los Planes de Restauración Ecológica y Recuperación por la sustracción temporal con el alcance requerido en los Artículos 5º y 7º respectivamente.”

Que, mediante el Auto No. 325 del 28 de diciembre de 2021, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible resolvió:

*“**ARTÍCULO 1. NEGAR** la solicitud presentada por la sociedad **CONSTRUCTORA SAN BLAS S.A.S.**, con NIT. 800-207-150-9, para prorrogar los términos establecidos en los artículos 5º y 7º de la Resolución 553 del 26 de mayo de 2021”*

Que, el mentado Auto quedó debidamente notificado a través de correo electrónico el día 29 de diciembre de 2021 y cobró ejecutoria a partir del día 30 de diciembre de 2021, tal y como quedó evidenciado en Constancia de ejecutoria de la misma fecha visible a folio 220 del expediente.

Que por medio del radicado No. 2024E1-1006336 del día 09 de febrero de 2024, la sociedad denominada **CONSTRUCTORA SAN BLAS S.A.S.** a través de su Representante Legal solicitó una prórroga de la sustracción de reserva temporal por un término de veinticuatro (24) meses para dar cumplimiento a las obligaciones previstas en la Resolución No. 553 de 2021, escrito dentro del cual argumentó:

“(…)

- 1. La licencia ambiental del proyecto hidroeléctrico PCH El Remanso fue otorgada por la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA-CORPOURABA- el pasado 1 de noviembre de 2023 bajo Resolución No. 200-03-20-02-2415-2023 (ver anexo 1) para la cual se requería de forma paralela la sustracción de reserva forestal temporal y definitiva y sin la cual no es posible iniciar con la construcción de las obras.*
- 2. El lunes 8 de agosto de 2022 se presentó el Plan de Restauración Ecológica por la sustracción definitiva otorgada y del Plan de Recuperación para la sustracción temporal efectuada, en concordancia con los artículos 4, 5 y 7, del referido acto administrativo, para su revisión y aprobación mediante correo electrónico enviado el lunes 8 de agosto de 2022 al correo servicioalciudadano@minambiente.gov.co (ver anexo 2) con el fin de dar cumplimiento a los términos establecidos, se optó por enviar la información al correo debido a que la plataforma VITAL se encontraba fuera de línea y no fue posible cargar la información por este medio. Sin embargo, este correo no tuvo respuesta y no se generó el radicado correspondiente, situación de la que nos enteramos el pasado 14 de noviembre de 2023 en reunión virtual solicitada mediante la página del Ministerio la cual fue atendida por 3 funcionarios*



“Por medio de la cual se decide una solicitud para prorrogar el término establecido en la Resolución 0553 del 26 de mayo de 2021, que sustrajo de manera definitiva un área de 2.3 hectáreas y de manera temporal un área de 7.6 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF 540”

de la institución quienes nos informaron que debíamos volver a generar el radicado y presentar el derecho de petición para subsanar la entrega dentro de los términos legales, por lo anterior se presentó nuevamente la información mediante la plataforma VITAL el pasado 16 de noviembre con radicado No. 3500090015320323001 (ver anexo 3) y radicados internos No. 2023E1059002 del 15-12-2023 y 2023E1058976 del 15-12-2023.

- 3. El proyecto obtuvo la aprobación del punto de conexión por parte de la UPME bajo radicado No. 20221520036731 del 30 de marzo de 2022 con FPO del 31 de diciembre de 2026 (ver anexo 4), actualmente el proyecto cuenta con garantía bancaria y contrato de conexión con el OR (EPM).*

(...)

La prórroga solicitada es fundamental para asegurar que el proyecto continúe su curso sin contratiempos administrativos y operacionales innecesarios, contribuyendo así al desarrollo sostenible y al aprovechamiento responsable de nuestros recursos naturales. Este enfoque está en plena consonancia con los objetivos de la Ley 99 de 1993, la cual establece las directrices para la gestión del medio ambiente y el desarrollo sostenible en Colombia. Además, la efectiva realización de este proyecto tendrá un impacto positivo directo en las comunidades y el entorno, alineándose con el principio de participación consagrado en dicha ley, que busca garantizar que los proyectos de infraestructura se desarrollen en armonía con el medio ambiente y las comunidades afectadas.

(...)

En este sentido, y para dar cumplimiento a los compromisos de conexión establecidos, nos permitimos solicitar prórroga de la sustracción de reserva temporal del Pacífico, por un término de veinticuatro (24) meses para poder dar cumplimiento a los planes de restauración ecológica para la sustracción definitiva y de recuperación para la sustracción temporal previa aprobación del Ministerio y poder iniciar las obras constructivas del proyecto PCH El Remanso.”

Que por medio del radicado No. 2024E1019500 del día 22 de abril de 2024, la sociedad denominada **CONSTRUCTORA SAN BLAS S.A.S.** a través de su Representante Legal allegó escrito en el que mencionó:

*“(…) Adjunto evidencia de los documentos radicados el pasado 24 de enero mediante la plataforma VITAL con Rad. No. 3500090015320324002, donde se evidencia que dentro de la documentación adjunta se encuentra la **Solicitud de prórroga de la Sustracción Temporal de la Reserva Forestal del Pacífico, aprobada mediante Resolución 0553 de 2021 del proyecto hidroeléctrico PCH El Remanso**, con código en plataforma denominado “c-952115062_116_Solicitud prórroga SRF 540_ Temporal Res. 0553. Pdf”, así como sus anexos denominados “c-952115015_117_Anexos_20240124083423.zip.”*

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1 Competencia de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial.

Que el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y*



“Por medio de la cual se decide una solicitud para prorrogar el término establecido en la Resolución 0553 del 26 de mayo de 2021, que sustrajo de manera definitiva un área de 2.3 hectáreas y de manera temporal un área de 7.6 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF 540”

conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictan otras disposiciones” impuso al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el tercer párrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”* dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2 de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que el numeral 14, artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 *“Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible”* encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que, de conformidad con el artículo 2 de la Resolución 1526 de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es la autoridad ambiental encargada de evaluar la solicitud y adoptar la decisión respecto de la sustracción de áreas en reservas forestales nacionales, incluidas las establecidas mediante la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social.

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *“Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional”*, lo que incluye el seguimiento a las obligaciones impuestas en los referidos actos.

Que, a través de la Resolución 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional.

2.2 Sobre la solicitud de prórroga para atender las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0553 del 26 de mayo de 2021.

Que de conformidad con el procedimiento establecido por la Resolución 1526 de 2012, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió la Resolución 1101 de 2020, modificada por la Resolución 0553 del 26 de mayo de 2021, que con fundamento en un recurso de reposición interpuesto por la solicitante, esto es, la **CONSTRUCTORA SAN BLAS S.A.S.**, ordenó la sustracción definitiva de 2.3 hectáreas y la sustracción temporal de 7.6 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, para el desarrollo del proyecto *“Pequeña Central Hidroeléctrica PCH El Remanso”* en los municipios de Abriaquí y Frontino en el departamento de Antioquia.

Que con fundamento en las sustracciones efectuadas, la Resolución No. 0553 del 26 de mayo de 2021 impuso a la sociedad **CONSTRUCTORA SAN BLAS S.A.S.**, las respectivas obligaciones de compensación.

“Por medio de la cual se decide una solicitud para prorrogar el término establecido en la Resolución 0553 del 26 de mayo de 2021, que sustrajo de manera definitiva un área de 2.3 hectáreas y de manera temporal un área de 7.6 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF 540”

Que las disposiciones contenidas en la Resolución No. 0553 del 26 de mayo de 2021, se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutivo, por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa por sí misma y de manera inmediata sin mediación de otra autoridad, de acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

Que por medio del radicado No. 2024E1-1006336 del día 09 de febrero de 2024, la sociedad denominada **CONSTRUCTORA SAN BLAS S.A.S.** a través de su Representante Legal solicitó una prórroga de la sustracción de reserva temporal por un término de veinticuatro (24) meses para dar cumplimiento a las obligaciones previstas en la Resolución No. 553 del 26 de mayo de 2021.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 1526 de 2012, por medio de la cual estableció los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales, las cuales comprenden las establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 y las reservas forestales declaradas por el Ministerio de la Economía Nacional, el Inderena, el Ministerio de Agricultura y las áreas de reservas forestales regionales, para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques.

Que el referido acto administrativo no hace referencia al procedimiento administrativo que esta Autoridad Administrativa debe seguir para resolver las solicitudes de prórroga que, en el marco de sus competencias, le corresponde resolver en relación con el cumplimiento de las medidas de compensación por la sustracción definitiva de reservas forestales del orden nacional.

Que, sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Estado ha precisado que las autoridades administrativas no pueden invocar la falta de procedimiento administrativo para eludir el ejercicio de sus competencias. En consecuencia, bien sea por virtud de la aplicación analógica de una ley similar o de la aplicación supletiva de la Ley 1437 de 2011 *“Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, siempre será posible solucionar vacíos en las normas de procedimiento aplicables para el ejercicio de una determinada función administrativa.

- *Analogía legis.*

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la figura de la analogía consiste en *“(…) la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que solo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquellos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual.”* Cuando la aplicación de la ley se hace a una situación jurídica no contemplada explícitamente en ella, pero esencialmente igual a la que si lo está para los efectos de su regulación jurídica, nos encontramos ante la denominada analogía jurídica *legis*, mientras que cuando la aplicación de la ley se hace a partir de diversas disposiciones del ordenamiento, extrayendo los principios generales





“Por medio de la cual se decide una solicitud para prorrogar el término establecido en la Resolución 0553 del 26 de mayo de 2021, que sustrajo de manera definitiva un área de 2.3 hectáreas y de manera temporal un área de 7.6 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF 540”

que las conforman y se aplica a casos o situaciones no previstas de modo expreso en una norma determinada, se estará acudiendo a la denominada analogía jurídicas *juris*.

Que con fundamento en lo previsto por el artículo 8º de la Ley 153 de 1887, conforme al cual *“Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho”*, el Consejo de Estado precisó que se trata de una figura que supone *“...(i) un asunto o conflicto que debe resolverse, (ii) la inexistencia de una ley exactamente aplicable a ese asunto, y (iii) una ley que regula casos o materias semejantes (no iguales) que comparten la misma razón jurídica y, por tanto, admiten la misma solución en derecho. Si se dan estas condiciones, se permite aplicar la ley análoga o semejante.”*

Que, sin perjuicio de lo anterior, en virtud del principio de legalidad que rige a todas las autoridades administrativas, su aplicación encuentra límites en la imposibilidad de asignar competencias a una autoridad pública por analogía y en la restrictiva aplicación en materia tributaria, sancionatoria, de inhabilidades e incompatibilidades y, en general, cuando se utilice para extender el ámbito de aplicación de normas exceptivas o prohibitivas.

Que, para el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, *“Cuando la competencia administrativa existe y de lo que se trata es de establecer el procedimiento para su aplicación, ... la analogía puede ser utilizada para asegurar el cumplimiento de la función asignada...”* pues, según lo ha advertido, las autoridades administrativas no pueden invocar falta de un procedimiento administrativo para eludir el ejercicio de sus competencias.

- *Prórrogas en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*

Que, consultada la Ley 1437 de 2011, se encuentra que su artículo 17 señala:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito (...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual (...) (subrayado y negrilla fuera del texto)

Que el citado artículo es la única disposición contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece las condiciones a tener en cuenta por parte de la administración, al momento de resolver solicitudes de prórroga presentadas por un administrado.

- **Análisis del caso en concreto.**

Que el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se encuentran algunas condiciones a considerar al momento de resolver entre otras situaciones, las relacionadas con las solicitudes de prórroga presentada por un administrado.



“Por medio de la cual se decide una solicitud para prorrogar el término establecido en la Resolución 0553 del 26 de mayo de 2021, que sustrajo de manera definitiva un área de 2.3 hectáreas y de manera temporal un área de 7.6 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF 540”

Que, en consecuencia, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos considera pertinente acudir a la figura de la *analogía legis*, en el sentido de aplicar el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, para analizar la solicitud presentada por la entidad denominada **CONSTRUCTORA SAN BLAS S.A.S.**

Que resulta procedente dar aplicación a dicha figura como quiera que la Resolución 1526 de 2012 no hace referencia al trámite que corresponde dar a las solicitudes de prórroga de las que debe conocer esta Autoridad Administrativa, en el marco de los trámites y seguimientos a la sustracción de reservas forestales.

Que, de acuerdo con el artículo 17 en comento, las solicitudes de prórroga deben reunir tres requisitos: 1) ser presentadas antes de vencer el plazo concedido por la autoridad administrativa; 2) invocar justa causa y 3) ser presentadas hasta por un término igual al concedido por la autoridad administrativa.

Que, respecto a la primera condición, esta Dirección encuentra que la solicitud de prórroga no fue presentada dentro del plazo establecido por esta Autoridad Ambiental, ello por cuanto de lo observado en la Resolución No. 0553 del 26 de mayo de 2021, se tiene dispuesto en el Artículo 2º en su parágrafo 2º que el término de sustracción temporal se efectuaría por veinticuatro (24) meses, contados estos a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo, el cual quedó debidamente ejecutoriado a partir del 16 de junio de 2021.

Que transcurridos los veinticuatro (24) meses a partir de la ejecutoria de la Resolución No. 0553 del 26 de mayo de 2021, nos arroja como fecha límite para haber presentado la solicitud de prórroga, hasta antes del día 16 de junio del año 2023, situación esta que no ocurrió.

Que es importante además, advertir que por el solo hecho del pronunciamiento de las sustracciones que se resolvieron a través de la Resolución No. 0553 del 26 de mayo de 2021, no se podía considerar la misma como una autorización, permiso o licencia para el aprovechamiento de los recursos naturales renovables presentes en el área, los cuales deben ser solicitados ante las autoridades ambientales respectivas, tal y como lo realizó la entidad solicitante, pero también es importante advertir, que en caso de que la solicitante en el presente trámite no obtuviera las correspondientes autorizaciones, permisos y/o licencias para el desarrollo del respectivo proyecto, el área sustraída de manera temporal dentro de dicho acto administrativo recobrará su condición de reserva forestal.

Que es menester observar la presente situación a la luz de lo normado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, bajo el entendido que el término que las Autoridades Administrativas deben tener en cuenta para estudiar las solicitudes de prórroga corresponde al término inicialmente fijado, esto es, al término establecido en la Resolución No. 0553 del 26 de mayo de 2021, que para el caso concreto, consagró veinticuatro (24) meses, ya que desconocer dicho término traería consigo el menoscabo a la eficacia de las decisiones propias tomadas por parte de esta Autoridad Ambiental, sin que sea dable permitir que el cumplimiento de las órdenes emanadas se puedan llegar a postergar de manera indefinida en el tiempo.

Que, frente a la justa causa que debe invocar el interesado, pareciera que la sociedad **CONSTRUCTORA SAN BLAS S.A.S.**, desconociera que las obligaciones derivadas de



“Por medio de la cual se decide una solicitud para prorrogar el término establecido en la Resolución 0553 del 26 de mayo de 2021, que sustrajo de manera definitiva un área de 2.3 hectáreas y de manera temporal un área de 7.6 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF 540”

la sustracción de reservas forestales no dependen de pronunciamientos emitidos por otras autoridades, para el caso específico, el relacionado con el licenciamiento ambiental, situación que ya se había puesto de presente al interior del presente trámite, más exactamente en el Auto No. 325 del 23 de diciembre de 2021.

Que, así mismo, el párrafo 10 de la Resolución 1526 de 2012 señaló: *“En los casos que para el desarrollo la actividad para la cual se solicita la sustracción del área de reserva forestal sea necesaria la obtención de licencia ambiental, planes de manejo ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones ambientales o levantamientos de veda, las medidas de compensación a que se refiere el presente artículo serán independientes de las medidas que se establezcan para prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos que se puedan ocasionar durante la ejecución del proyecto objeto de licenciamiento ambiental o del instrumento administrativo respectivo.”* Subrayado y negrilla fuera del texto)

Que teniendo en cuenta lo anterior, se observa que la Resolución No. 0553 del 26 de mayo de 2021 se encuentra en firme, goza de presunción de legalidad y tiene carácter ejecutorio, por lo tanto, su cumplimiento puede ser exigido por esta Autoridad Ambiental.

Finalmente, y en tratándose del plazo solicitado, se deberá tener en cuenta que la solicitud fue presentada de manera extemporánea y que el argumento esgrimido en la petición (obtención de la licencia ambiental) no puede tenerse como válido para la obtención de prórroga alguna, por lo que esta Autoridad Ambiental considera improcedente por extemporánea la solicitud de prórroga solicitada por la entidad denominada **CONSTRUCTORA SAN BLAS S.A.S.**, debiéndose disponer de la respectiva verificación por parte de funcionarios y/o contratistas de este Ministerio para la revisión del estado en el que se puedan llegar a encontrar las áreas que en su momento fueron sustraídas de manera temporal, ello por cuanto dichas áreas se reintegrarán nuevamente a la zona de reserva forestal una vez quede debidamente ejecutoriado el presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

DISPONE

ARTÍCULO 1. NEGAR la solicitud presentada por la entidad denominada **CONSTRUCTORA SAN BLAS S.A.S.** identificada con NIT No. 800.207.150-9, para prorrogar los términos establecidos en el Artículo 2º de la Resolución No. 0553 del 26 de mayo de 2021.

ARTÍCULO 2. DISPONER la verificación en terreno, por parte de funcionarios y/o contratista de este Ministerio, respecto del estado en el que se puedan llegar a encontrar las áreas que en su momento fueron sustraídas de manera temporal, ello por cuanto dichas áreas se reintegrarán nuevamente a la zona de reserva forestal una vez quede debidamente ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTICULO 3. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la Sociedad **CONSTRUCTORA SAN BLAS S.A.S.**, con NIT No. 800.207.150-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo



"Por medio de la cual se decide una solicitud para prorrogar el término establecido en la Resolución 0553 del 26 de mayo de 2021, que sustrajo de manera definitiva un área de 2.3 hectáreas y de manera temporal un área de 7.6 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF 540"

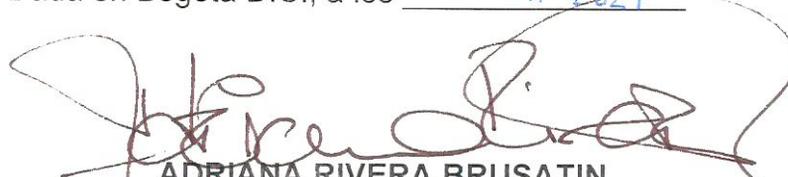
establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

ARTICULO 4. PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

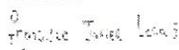
ARTÍCULO 5. RECURSOS. Contra este acto administrativo de ejecución no procede ningún recurso de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 22 MAY 2024



ADRIANA RIVERA BRUSATIN
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Milton Pinzón Navarrete / Abogado Contratista del GGIBRFN de la DBBSE 
Revisó: Francisco Lara / Abogado Contratista del GGIBRFN de la DBBSE 
Aprobó: Luz Stella Pulido Pérez / Coordinadora del GGIBRFN de la DBBSE 
Expediente: SRF 540
Solicitante: Constructora San Blas S.A.S.
Auto: "Por medio de la cual se decide una solicitud para prorrogar el término establecido en el artículo 2º de la Resolución 0553 del 26 de mayo de 2021, que sustrajo de manera definitiva un área de 2.3 hectáreas y de manera temporal un área de 7.6 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF 540"
Proyecto: "Pequeña Central Hidroeléctrica PCH El Remanso" en los municipios de Abriaquí y Frontino (Antioquia)